

CAUSA: "DE LOS SANTOS SALDIVAR, JOSÉ TOMÁS ROSA, NIDIA ESPÍNOLA DE LA ROSA, JUAN ARROM SUHURT, ANUNCIO MARTÍ, VICTOR COLMÁN S/ SECUESTRO N° 2031/01". -------

DOCTOR HECTOR LUIS CAPURRO RADICE, JUZGADO PENAL DE SENTENCIA Nº 15 DE ASUNCIÓN- CAPITAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

AL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.- SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER:

Que, por el Juzgado a mi cargo, Secretaría a cargo de la Actuaria Abg. DEBORAH YISEL ROJAS MOREIRA, se tramita la causa individualizada en el acápite, en la cual se ha dispuesto librar el presente, ROGANDO Y EXHORTANDO, su cumplimiento, y ofreciendo reciprocidad para los casos análogos, dentro del marco jurídico contemplado en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, suscripto en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, en lo contemplado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo VI, Sección II: artículos 146, 147, 148 y demás concordantes del Código Procesal Penal de esta República, el artículo 126, inciso 2 del Código Penal paraguayo, Ley 1160/97 (Secuestro), y demás reglas de fondo; a fin de que se arbitren los medios y mecanismos necesarios para solicitar la detención preventiva y posteriormente ordenar la extradición a la República del Paraguay de ANUNCIO MARTÍ MÉNDEZ con C.I. N° 804.694.-------

El requerido cuentan con una orden de captura en la República del Paraguay como así también a nivel internacional, motivo por el cual esta judicatura, remite los documentos formalizadores del pedido de extradición por el conducto diplomático correspondiente.-----

DATOS FILIATORIOS DE LA PERSONA REQUERIDA

✓ Apellidos:

Martí Méndez

✓ Nombres:

Anuncio

√ Sexo:

masculino

Sobrenombre:

Dr. HEOTOR LUIS CAPURRO RADICE Juez Penal de Sentencia Nº 15

 \checkmark Fecha y lugar de nacimiento:

25 de marzo de 1962 en Puerto

Pinazco

✓ Nombre del padre:

Silvio Martí

√ Nombre de la madre:

Elena Méndez

✓ Documento de identidad:

804.694

LUGAR, FECHA Y CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO INVESTIGADO

El presente proceso penal tuvo inicio a raíz de la comunicación policial de fecha 16 de noviembre del año 2001, en la cual se relata un supuesto hecho de secuestro del cual fue víctima la señora María Edith Bordón de Debernardi, ocurrido en la jurisdicción de la ciudad de Luque, República del Paraguay, el 16 de noviembre de 2001, siendo las 9:10 horas aproximadamente.

La primera comunicación de los secuestradores con la familia, se realizó a través de una carta que llegó a casa de un hermano de la víctima recién en fecha 3 de diciembre de 2001. De esta manera se sucedieron once cartas en total, en donde los secuestradores exigían el pago de rescate al marido de la secuestrada, empezando con una demanda de doce millones de dólares (\$12.000.000). El 14 y 18 de enero de 2002, se realizaron dos pagos, que sumados totalizaron la suma de un millón de dólares (\$1.000.000) y, en la madrugada del 19 de enero de 2002, la victima fue abandonada con vida en la vía pública, en la ciudad de Asunción, habiendo durado el secuestro sesenta y tres días.

En el proceso por secuestro, fueron acusados, por existir serios indicios de participación en el hecho Carmen Villalba, Juan Francisco Arrom, Víctor Colman, **Anuncio Martí**, Nidia Espínola, José Tomás Rosa y De los Santos Saldivar, Alcides Osmar Oviedo Britez y Gilberto Chamil Setrini. Juan Francisco Arrom, Victor Colman junto con Anuncio Marti Mendez, se fugaron días antes de iniciarse el Juicio Oral y Público, pasando a la República Federativa del Brasil, donde les fue concedido un refugio político por las autoridades de dicho país.-

En fecha 19 de enero de 2002, el Ministerio Público por Resoluciones N.º 7 y 8 de esa misma fecha, ordenó la detención de los requeridos **Anuncio Martí** junto con Víctor Colman y Juan Arrom además de: Ana Rosa de Colman, Jorge Samudio Ferreira, Carmen Villalba, Gilberto Chamil Setrini, Pedro Alcides Cardozo, Alcides Omar Oviedo Brítez, Lucio Silva y Gustavo Lezcano.-

El presente pedido de extradición es solicitado respecto a **ANUNCIO MARTÍ MÉNDEZ**, conjuntamente con Juan Francisco Arrom y Víctor Colman, fue acusado por la comisión del tipo penal de **SECUESTRO**, tipificado en el artículo 126, incisos 1º y 2° en concordancia con los artículos 29 inc. 2º, del Código Penal paraguayo, en el marco de la causa N.º 2031/01, caratulada "De los Santos Saldívar José Tomás Rosa, Nidia Espínola de Rosa, Juan Arrom Suhurt, Anuncio Martí, Víctor Colman & Secuestro".-

HECTOR CAPURRO



CONDUCTA DESPLEGADA POR ANUNCIO MARTÍ

ANUNCIO MARTI, pertenece al mismo movimiento político que JUAN ARROM y VICTOR COLMAN. Se reitera nuevamente, esta coincidencia en la simpatía política, no es ni pretende ser como prueba de algún ilícito. Sirve para probar el nexo y el relacionamiento entre los acusados. Del allanamiento de la vivienda de ANUNCIO MARTI fueron incautados varios elementos que lo relacionan con los movimientos armados conocidos a nivel mundial que realizan secuestros como métodos de recaudación para las finalidades que sus grupos reivindican. Entre ellas se destacan revistas de las FARC y una postal dirigida a él y a Juan Arrom por los zapatistas.

Nuevamente se deja expresa constancia que la vinculación con grupos políticos internacionales o el hecho de compartir la misma ideología, no puede ni debe ser sancionado por ninguna autoridad judicial. La mención de dicho relacionamiento, tiene por objeto establecer que tanto **ANUNCIO MARTI MENDEZ** como sus demas colaboradores, tenían los contactos directos y necesarios con los mencionados grupos guerrilleros para conocer todo lo relacionado al secuestro de personas, de como planear, llevar adelante, comunicarse con la familia, de cómo negociar y cobrar en un secuestro extorsivo.

Así también, existe un reconocimiento firme y categórico por parte de la víctima **MARÍA EDITH BORDÓN**, quien manifestó respecto a **ANUNCIO MARTÍ**, lo siguiente: "Esta persona es el guardia malo para mí, estuvo conmigo hasta el día que me liberaron, por eso me extraña lo del secuestro, aparecía y desaparecía con las entregas." Al ser preguntada respecto a cuando tuvo plenitud de conocimiento de que el guardia malo según ella, era Anuncio Martí: refirió: "Al ser liberada después de unos días, al ver las fotos por la televisión, pude comprobar que era el, me es muy peculiar su voz, su físico, nunca me voy a olvidar de esa figura, es muy nervioso..." Manifestó que en las fotos del expediente, quien le apunta con un arma es el guardia malo, Anuncio Martí.-

Tras ser preguntada si en algún momento el supuesto guardia malo fue visto plenamente a cara descubierta, dijo: "varias veces entró en mi pieza para amenazarme cuando, para sacarme la foto, entraba con capucha, pero una vez le pude ver a cara descubierta sin capucha. Cuando salí al pasillo, pude comprobar que era él. Me acuerdo también cuando me alzaron en Ñu Guazu, el me apuntaba con un arma en la cabeza y me decía que me iba a matar, yo estaba en la valijera y él estaba en uno de los autos porque me hicieron tres trasbordos..."(sic) También refirió: "Escuché la voz del señor Anuncio Martí por los medios de comunicación y era la voz del guardia malo. Su timbre de voz era fino..." "Cuando empezaron las negociaciones, uno de ellos desapareció, el petiso, volviendo a aparecer una tarde después, para después desapareser definitivamente. Me dio la impresión de que mi guardia no se entendía con el más petiso, el "guardia malo" era muy petiso, se cuidaba mucho, usaba pasamontañas y guantes para entrar junto a mi. Era muy flaco y muy nervioso. Cujando el hacía guardia durante la noche, se paseaba mucho ne controlaba mucho. Itenía la voz fina, lo escuché cuando frente a mi\dormitorio y

HECTOR CAPURRO

en una ocasión empecé a llorar y el le dijo en tono imperativo al guardia que me custodiaba que me tapara la boca.-"

En el itinerario establecido por los secuestradores en la primera entrega del dinero, la cuarta parada era en la "iglesia Metodista libre"- Templo Emanuel, ubicada donde termina la calle Inglaterra en el barrio Tablada Nueva, donde el testigo de Anuncio Martí, Sr. José de Jesús Núñez es pastor.-

Es destacable, que los testigos de **ANUNCIO MARTÍ**, en su totalidad residen en la zona donde se dejó una de las notas de los secuestradores en la entrega de la primera parte del dinero.-

Se ha dado oportunidad al acusado, a prestar declaración indagatoria, absteniéndose este, en todas las oportunidades.-

ACUSACIÓN

Los hechos atribuidos al extraditable, se subsumen en los tipos penales previstos en los artículos 126 (Secuestro), incisos 1 y 2°, en concordancia con el artículo 29 inc. 2do, todos del Código Penal Paraguayo, conforme al Acta de Acusación agregado al expediente judicial.-

REBELDIA

El Tribunal de Sentencia, por A.I. N.º 19, de fecha 21 de agosto de 2003, declaró la rebeldía de **ANUNCIO MARTÍ MENDEZ**, del mismo modo, por Oficio Nº 364 del 10 de diciembre de 2003, el juez Gustavo Amarilla Armica, ordenó la captura internacional del requerido, en cumplimiento al auto interlocutorio antes detallado.-

TRANSCRIPCIÓN DE LOS TEXTOS LEGALES

Artículo 82 del Código Procesal Penal. REBELDÍA: "Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde está detenido, desobedezca una orden de aprehensión o se ausente sin aviso de su domicilio real. La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez. En los casos de rebeldía se podrán publicar datos indispensables para su captura, mediante orden judicial".

Artículo 83 del Código Procesal Penal. EFECTOS. "La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso. En las etapas subsiguientes, el procedimiento sólo se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes. Cuando el imputado rebelde comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que la requiere, se extinguirá su estado de rebeldía y continuará el procedimiento, quedando sin efecto la orden de captura".

ARTÍCULOS QUE ESTABLECEN EL LUGAR, LA COMPETENCIA Y LA URISDIÇCIÓN DE LA PARTE REQUIRENTE.

HECTOR CAPURRO

PODER JUDICIAL

La competencia del Juzgado para intervenir en esta causa, surge del lugar en donde se cometió el hecho, Parque Ñu Guazú, ciudad de Luque, República del Paraguay. En ese sentido, se citan los siguientes artículos:

Ley 879- Código de Organización Judicial

✓ **Art. 12.** La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y tiempo de comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y la conexidad. En los procesos por delitos y falta de conexos, el juez al que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas.

En los delitos comunes, no habrá más fuero que el ordinario, y este prevalecerá sobre los demás en los delitos conexos. En los delitos cometidos en alta mar a bordo de buques o aeronaves nacionales, serán competentes los jueces y Tribunales de la República. Igualmente, lo serán en los casos en que el momento de la perpetración del delito del buque, se hallare en aguas jurisdiccionales extranjeras, o la aeronave se encontrare en espacio aéreo extranjero, si los Gobiernos afectados no tomaren intervención.

✓ Art. 13. La competencia territorial está determinada por los límites de cada circunscripción judicial.-

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL

Artículo 6 del Código Penal (Ley 1160/97), modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3340/08: Hechos realizados en el territorio Nacional. 1°) La Ley Penal Paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.

Artículo 11 del Código Penal (Ley 1160/97): Lugar del hecho. 1°) El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el participe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; o en los que se haya producido el resultado previsto en la Ley o, en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor.

Artículo 72 del Código Penal (Ley 1160/97): Clases de medidas. 1° Las medidas podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad. 2°) Son medidas de vigilancia: 1) la fijación de domicilio; 2) la prohibición de concurrir a determinados lugares; 3) la obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia. 3° Son medidas de mejoramiento: 1. La internación en un hospital siquiátrico; 2. La internación en un establecimiento de desintoxicación. 4° Son medidas de seguridad: 1. La reclusión en un establecimiento de seguridad; 2 la prohibición de ejercer una determinada profesión; 3. La cancelación de la licencia de conducir.

Artículo 31 del Codigo Procesal Penal (Ley Nº 1286/98): Jurisdicción: La Jurisdicción penal es siempre improrrogable y la ejercerán los jueces y tribunales que establezcan este Código y las Leyes. Corresponderá a la Justicia

R CAPURRO

Penal el conocimiento exclusivo de todos los hechos punibles previstos en la Legislación Penal, y la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en este Código.

Artículo 32 del Código Procesal Penal: Extensión: La Jurisdicción se extenderá a los hechos punibles cometidos en el Territorio de la República a los que produzcan efectos en el o en los lugares sometidos a su jurisdicción, y a los establecidos expresamente en la Ley.-

Artículo 33 del Código Procesal Penal. Competencia material. La competencia material en razón de la materia será ejercida por lo órganos jurisdiccionales, de conformidad a lo previsto por este código.

Artículo 36 del Código Procesal Penal: La competencia será indelegable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de sentencia no podrá ser objetada, ni modificada de oficio, una vez iniciada la audiencia del juicio.

Artículo 37 del Código Procesal Penal: Regla de Competencia: para determinar la competencia territorial de los Tribunales, se observarán las siguientes reglas: 1) Un Tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones.

Articulo 38 del Código Procesal Penal: Tribunales competentes. Órganos: Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan: 1) La Corte Suprema de Justicia; 2) Los Tribunales de Apelación; 3(Los Tribunales de Sentencia; 4) Los jueces penales; 5) Los jueces de ejecución; y 6) Los jueces de paz.

ARTÍCULOS REFERENTES A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

En primer lugar, es relevante mencionar que, el Código Penal paraguayo, prevé en su artículo 126, el delito de secuestro, que corresponde a "Extorsión mediante secuestro" en su forma calificada, prevista en el artículo 159, § 1 del Código Penal brasileño. Asimismo, el **artículo 5** "Delitos Políticos" del **Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR**, reza:

"2. A los efectos del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia: c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas: ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas...".

Asimismo, es importante destacar que **ANUNCIO MARTÍ MÉNDEZ** se encuentra vinculado con los orígenes del actualmente denominado E.P.P. (Ejército del Pueblo Paraguago), que es un **grupo armado** que actúa en contra del orden constitucional del Estado paraguayo, por lo que la conducta en cuestión tendría **carácter imprescriptible** en la República Federativa del Brasil, según el artículo 5°, XLIV els la Constitución Magional brasileña.

HECTOR CAPURRO

PODER JUDICIAL

Artículo Nº 101 del Código Penal (Ley Nº 1.160/97) Efectos: 1) La prescripción extingue la sanción penal. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el Art. 96.1

Artículo Nº 102 del Código Penal: Plazos

1º Los hechos punibles prescriben en: 1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad; 2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa; 3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos.

2º El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento. 3º Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5 de la Constitución

Artículo 103. Suspensión: Artículo 103.- Suspensión 1º El plazo para la prescripción se suspenderá cuando, por circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada. Esto no regirá cuando el obstáculo para la persecución penal consista en la falta de instancia o de la autorización prevista en el artículo 100.

Artículo Nº 104 del Código Penal.

Interrupción: 1º La prescripción será interrumpida por:

- 1. un acta de imputación;
- 2. un escrito de acusación;
- 3. una citación para indagatoria del inculpado;
- 4. un auto de declaración de rebeldía y contumacia;
- 5. un auto de prisión preventiva;
- 6. un auto de apertura a juicio;
- 7. un requerimiento fiscal solicitando disposiciones de contenido jurisdiccional;

8 una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero; .

9. requerimiento fiscal de aplicación de salidas alternativas a la realización del juicio;

HECTOR CAPURRO

2º Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.

Artículo 25 del Código Procesal Penal: La acción penal se extinguirá: 3) por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 136 de este Código.²

Se deja constancia que los hechos punibles imputados revisten el carácter de comunes y no se hallan prescriptos, en virtud al tiempo transcurrido desde la comisión del mismo hasta la fecha, sin perjuicio de los actos interruptivos que puedan acaecer, de acuerdo a los artículos 101 al 104 del Código Penal del Paraguay, Ley N° . 1.160/97.

TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LOS TIPOS PENALES ATRIBUIDOS AL EXTRADITABLE

Articulo 126- Secuestro

- **1º** El que con el fin de obtener para sí o para un tercero un rescate u otra ventaja indebida, privara a una persona de su libertad, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta ocho años.
- 2° El que con el fin de obtener para sí o para un tercero un rescate u otra ventaja indebida y con intención de causar la angustia de la victima o la de terceros, privara de su libertad a una persona o utilizara para el mismo fin tal situación creara por otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- **3**° Cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la victima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al articulo 67. Si la victima hubiera regresado a su ámbito de vida por otras razones, sera suficiente para aplicar la atenuación indicada que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente.

Artículo 29, Código Penal Paraguayo. AUTORIA. "1° Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro. 2° También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización".

Artículo 33, CP. PUNIBILIDAD INDIVIDUAL: "Cada participante en el hecho será castigado de acuerdo con su reprochabilidad, independientemente de la reprochabilidad de los otros".

Articulo 38, DURACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

CRIPANO RO



"La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinticinco años. Ella será medida en meses y años completos."

CONSIDERACIONES GENERALES

De igual forma, se deja constancia que el hecho punible imputado reviste el carácter de común y no se halla prescripto, en virtud al tiempo transcurrido desde su comisión hasta la fecha, sin perjuicio de los actos interruptivos que puedan acaecer, de acuerdo a los artículos 101 al 104 del Código Penal vigente.-

En ese orden de ideas y en atención a los principios básicos que rigen el actual sistema en materia penal en la República del Paraguay, como ser el Principio de Legalidad Material; Principio de Reprochabilidad y Proporcionalidad, Principio de Prevención, cuyos estamentos se encuentran dirigidos a la legitimación que tiene todo Estado de derecho en la aplicación de una pena, como consecuencia de la realización de un hecho punible.

Al mismo tiempo, estos parámetros legales actúan como límites del jus puniendi del Estado, que solo podrá castigar al responsable de un hecho punible siempre que estén presentes los presupuestos de punibilidad y con el fin de resocializar mediante la aplicación de una pena al individuo y de esa forma reintegrarlo a la sociedad. En esa inteligencia, la pena a ser aplicada no debe ser mayor a la necesaria. Ello encuentra sustento en el fin retributivo de la pena (Principio de Reprochabilidad y Proporcionalidad).-

En el presente proceso penal, teniendo en cuenta los artículos precedentemente citados, la fecha de comisión del hecho punible, el marco legal aplicable, los actos interruptivos, la rebeldía y de acuerdo al cálculo correspondiente, no ha operado la prescripción de la acción, de la pena ni de las medidas de seguridad con respecto al hecho punible investigado por el Ministerio Público. Si bien, los procesados estuvieron sometidos al proceso penal por un lapso de 18 meses aproximadamente, luego se dieron a la fuga, motivo por el cual el Juzgado de Liquidación y Sentencia n.º 10 declaró la rebeldía de los acusados ANUNCIO MARTÍ MENDEZ asi como tambien el de JUAN ARROM SUHURT y VÍCTOR ANTONIO COLMAN el 21 y 25 de agosto de 2003 respectivamente. Es decir, el acusado hasta la fecha se encuentra renuente a los mandatos de la justicia paraguaya.

SEGURIDADES

La justicia paraguaya, presta a la justicia brasilera, las seguridades de que el requerido, solo será juzgado en el marco de la causa N° 2031/01 caratulada "DE LOS SANTOS SALDIVAR, JOSÉ TOMÁS ROSA, NIDIA ESPÍNOLA DE ROSA, JUAN ARROM SUHURT, ANUNCIO MARTÍ, VICTOR COLMÁN S/ SECUESTRO" de conformidad con el Tratado invocado.

Asimismo, se deja expresa constancia que el hecho punible de **SECUESTRO**, por el cual fue acusado **ANUNCIO MARTÍ MÉNDEZ** es de **naturaleza común y extraditable.** Según emerge del contexto de las

HEUTOK CAPURRO

investigaciones y de la pena que podrían eventualmente serles impuestas. La persona requerida no ha cometido delito exclusivo del derecho militar, como tampoco, es perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión pública, ni delito político.-

La causa seguida al requerido, se encuentra **en trámite y no se halla prescripta**, de conformidad a los artículos de fondo y de forma enunciados, siendo el Juzgado de V.S., **competente** para solicitar la presente extradición; conforme a las disposiciones legales citadas anteriormente.

Igualmente, se otorga las seguridades suficientes al Juzgado requerido, de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición como si el extraditable hubiese estado privado de su libertad en el presente proceso penal en la República del Paraguay, dando cumplimiento de esta manera al Art. 17 Cómputo de la pena del ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

Por último, a más de todas las garantías y seguridades expuestas, la República del Paraguay se compromete al cumplimiento de las previsiones del artículo 96 de la Ley brasileña N.º 13.445/2017 de fecha 24 de mayo de 2017 [Lei de Migração, traducido: Ley de Migraciones], de conformidad a la Nota Circular N.º 07/2018 de fecha 22 de enero del 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

CÓMPUTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Igualmente, se otorgan las seguridades suficientes al Juzgado requerido, de que se computara el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición como si el extraditable hubiese estado privado de su libertad en el presente proceso penal en la República del Paraguay, dando cumplimiento de esta manera al Art. 17 del aludido Acuerdo.

LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN

Los documentos remitidos se encuentran debidamente firmados y autenticados por la autoridad competente, o sea por la actuaria judicial, Abg. Deborah Yisel Rojas Moreira, de acuerdo con la legislación paraguaya; además, se

HECTOR CAPURRO

PODER JUDICIAL

menciona la exención de la legalización o formalidad análoga establecida en el artículo 19 del Tratado vigente.

Igualmente, se acompaña la traducción correspondiente al idioma portugués de acuerdo a lo estipulado por el art. 20 del Acuerdo invocado.

DATOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL INTERVINIENTE

El Juzgado Penal de Sentencia N.º 15, a cargo del señor juez **Dr. HÉCTOR LUIS CAPURRO RADICE**, Secretaría a cargo de la actuaria judicial, **Abg. DEBORAH YISEL ROJAS MOREIRA**, Asunción - República del Paraguay.

MINISTERIO PÚBLICO

La representación del Ministerio Público se encuentra ejercida por el agente fiscal **Abg. Federico Delfino**, a cargo de la Unidad Penal 2, Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad de las personas. Antisecuestro y Antiterrorismo.

RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL LIBRAMIENTO DEL EXHORTO DE EXTRADICIÓN

De esta forma, este Juzgado de Sentencia, ha cumplido con todos los requisito legales exigidos por la Constitución Nacional, el Derecho Internacional vigente, por el Acuerdo de Extradición firmado entre nuestros países, y por las disposiciones legales que acreditan el debido proceso, habiéndose respetado las garantías constitucionales y los principios fundamentales que rigen en la materia, para el libramiento del presente exhorto se invocan además las disposiciones que ya fueron citadas, y se ofrece RECIPROCIDAD EN CASOS ANÁLOGOS.

POR TANTO, RUEGO Y EXHORTO que se imprima al presente pedido de extradición formulado en contra de **ANUNCIO MARTÍ MENDEZ con C.I.N° 804.694**., los trámites que la República Federativa del Brasil tenga previsto para los extraditables y que en la brevedad posible se autorice la extradición y traslado del requerido al territorio paraguayo. Se adjunta al presente exhorto la traducción de todos los documentos exigidos por el Acuerdo invocado.

DADO, FIRMADO Y SELLADO EN EL PÚBLICO DESPACHO DEL JUEZ PENAL DE SENTENCIA Nº 15 DR. HÉCTOR LUIS CAPURRO RADICE DE LA CAPITAL, A LOS DOCE DIAS DE FEBRERO DEL DOS MIL

VEINTICÚATRO.-

HECHOR CAPURRO

de Sentencia

RECAUDOS LEGALES QUE SE ADJUNTAN:

- 1) Copia del escrito de requerimiento fiscal N.º 09 de fecha 11 de febrero de 2025, acompañado de fotocopias con 103 fs.-----
- 2) Antecedente judicial (actualizado) del imputado ANUNCIO MARTÍ MENDEZ con C.I. N° 804.694. ------
- 3) Copia del A.I. N.º 19, del 21 de agosto de 2003, a través del cual se declaró la Rebeldía del acusado **ANUNCIO MARTÍ MENDEZ con C.I. Nº 804.694.-----**
- 4) Copia del Oficio N° 255, de fecha 09 de octubre de 2019, dirigido al Jefe de la INTERPOL por la cual se reitera la orden de captura internacional de **ANUNCIO MARTÍ MENDEZ con C.I. N° 804.694**.-----
- 5) Copia simple de la nota IP/27/OF-508/AG-2912, del 17 de enero de 2019, mediante la cual Wilberto Sánchez Dávalos, Encargado de Despacho de Interpol, comunica a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio Público, que se ha solicitado la revalidación de la vigencia de la Notificación Roja emitida contra los extraditables.------

MECTOR CAPURRO

ANTE/M